

Archivos y Documentos

UNA “DECLARACION DE DERECHOS” DE 1776 EN VALLADOLID DE MICHOACAN

Moisés Guzmán Pérez

Damos a conocer un interesante manuscrito localizado en el Archivo de la Casa de Morelos, titulado: “Declaración de los derechos que deben pertenecernos a nosotros y a nuestra posteridad y que deben ser mixtos como el fundamento y la base del gobierno de la Virginia (1776)”; el cual, de entrada, revela la penetración de las ideas norteamericanas en el ámbito intelectual vallisoletano del siglo XVIII. El documento consta de 18 artículos y puede verse original en el ramo *Negocios Diversos*, legajo 65, años 1777-1779 del repositorio citado, con tres fojas útiles.

La doctrina de los derechos naturales del hombre (jusnaturalismo) tan difundida en la vieja europa desde principios del siglo XVIII, también llegó a otros países del continente americano como en los Estados Unidos por ejemplo, donde los principios de igualdad, libertad, soberanía y propiedad arraigaron profundamente entre sus líderes gobernantes; sin embargo, muy poco o casi nada se conocía de la influencia de estas ideas en el resto de las naciones de América. El maestro Ernesto de la Torre Villar ya había apuntado en algunas de sus obras la importancia de varios textos norteamericanos para la historia del constitucionalismo mexicano, y el que aquí publicamos es sin duda uno de ellos, quizás poco conocido y el menos valorado por nuestros juristas-historiadores.

No sabemos quién escribió esta versión de la *Declaración de Derechos* pues el manuscrito aparece sin rúbrica; pensamos en un principio que probablemente se tratara de alguna dignidad eclesiástica o bien de uno de los profesores que impartían cátedra en el Colegio de San Nicolás y en el Seminario Tridentino; pero el hecho de que en el último de los artículos se promueve la libertad de cultos nos hace eliminar esta posibilidad, pues el clero vallisoletano fue siempre un incansable defensor de la fe católica.

Este autor “anónimo” debió tener en sus manos un documentos impreso sobre la *Declaración de Derechos de Virginia*, y por consiguiente saber el idioma inglés (o acaso el francés), para hacer una traducción más o menos semejante al texto original.

Cotejado el manuscrito encontrado en el Archivo con el texto de la Declaración original tomado de una publicación reciente, pudimos notar que no compaginan plenamente; aunque las ideas que se manejan en ambos documentos son sustancialmente las mismas, los títulos no son iguales y el primero de ellos incluye dos artículos más que no aparecen en el original: el 7 y el 9.

Esta incongruencia numérica así como el encabezado que se da al manuscrito de "Declaración de los derechos que deben pertenecernos a nosotros (a quiénes, a los mexicanos?) y a nuestra posteridad y que deben ser mixtos como el fundamento y la base del gobierno de la Virginia", hace pensar que el individuo que transcribió estos artículos agregándole dos más, quiso darle a los mexicanos los mismos derechos y garantías individuales de que gozaban los habitantes del vecino país del norte.

El haber encontrado este manuscrito en un archivo catedrático hace pensar que las ideas norteamericanas ocuparon la atención de algunas personas residentes en Valladolid, que en ese entonces se caracterizaba por ser una ciudad ilustrada, y cuyos habitantes estaban atentos a la percepción de las nuevas ideas.

"Declaración de los Derechos que deben pertenecernos a nosotros y a nuestra posteridad y que deben ser mixtos como el fundamento y la base del gobierno de la Virginia." (1776)

Art. 1° Todos los hombres han nacido igualmente libres e independientes y tiene derechos ciertos esenciales y naturales de los cuales ellos no pueden privar ni despojar a su posteridad por contrato alguno: tales son el derecho de gozar de la vida y de la libertad, los medios de adquirir y poseer propiedades y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

Art. 2° Toda autoridad pertenece al pueblo y por consiguiente emana de él, los magistrados son sus mandatarios, sus servidores y le son responsables en todo tiempo.

Art. 3° El gobierno es o debe ser establecido para el bien común, para la protección de la seguridad del pueblo, de la nación o de la comunidad. De todos los diversos métodos o formas de gobierno, el mejor es aquel que pueda conducir al mas alto grado de seguridad y de felicidad y que está mas bien asegurado contra el peligro de una mala administración. Siempre que un gobierno sea insuficiente para llenar estos objetivos o contrario a ellos, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, innegable e imprescindible para reformarle, cambiarle o abolirle de la manera que le juzgue más conveniente para el bien público.

Art. 4° Ningún hombre, ningún colegio o asociación de hombres puede tener otros títulos para obtener ventajas o privilegios particulares exclusivos y distintos de los que tenga el común, sino la consideración de los servicios hechos al pueblo, y no siendo este título transmisible a los descendientes (sic) ni hereditario, la idea de un hombre nacido Magistrado, Legislador y Juez es absurdo y contra la naturaleza.

Art. 5° El poder legislativo y el ejecutivo del Estado deben ser distintos y estar separados de la autoridad judicial, y a fin de que debiendo llevar ellos mismos las cargas

del pueblo y participar de ellas, pueda reprimirse todo deseo de opresión en los miembros de los primeros, ellos deben ser reducidos al estado de particulares en tiempos señalados, volviendo a entrar al cuerpo de la comunidad de donde fueron sacados y sus plazas vacantes deben llenarse por elecciones frecuentes, ciertas y regulares.

Art. 6° Las elecciones de los miembros que deben representar al pueblo en la asamblea, deben ser libres y todo hombre que de una prueba suficiente de (un interés) constante y (del apego) que es consiguiente al bien general de la comunidad, tiene derecho de sufragio.

Art. 7° A ningún hombre puede quitársele la propiedad ni aplicarla a los usos públicos sin su propio consentimiento o el de sus representantes legítimos y el pueblo no le liga sino por leyes que el ha consentido en cierto modo para utilidad común.

Art. 8° Todo poder de suspender las leyes o su ejecución en virtud de cualquiera autoridad sin el conocimiento de los representantes del pueblo, es un atentado a sus derechos y no puede tener lugar.

Art. 9° Toda ley que tenga efecto retroactivo o que sea hecha para castigar delitos cometidos antes de que ella existiese, es opresiva y no debe establecerse.

Art. 10° En todos los procesos sean o no capitales, todo hombre tiene derecho a saber la causa y la naturaleza de la acusación que se ha intentado contra él; a ser careado con sus acusadores y los testigos a producir y a exigir la producción de testigos y de todo aquello que pueda obrar en su descargo, a exigir un procedimiento pronto por un juzgado imparcial de su vecindad sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable. Nadie puede ser forzado a producir pruebas contra sí mismo y ningún hombre puede ser privado de su libertad sino por un juicio de sus iguales en virtud de la ley del país.

Art. 11° No pueden exigirse cauciones excesivas ni imponerse multas fuertes ni penas crueles o desusadas.

Art. 12° Toda orden dada a los oficiales de justicia para hacer pesquisas contra las personas o las cosas y aprehenderlas es vegatoria y opresiva si es dada sin las pruebas suficientes y si la orden o requisición no contiene una designación y una descripción especial de los lugares de las personas o de las cosas que son su objeto, y jamás deben darse semejantes órdenes.

Art. 13° En los procesos que interesan la propiedad y en todos los asuntos personales, el antiguo proceder por jurados es preferible a cualquier otro y debe ser visto como sagrado.

Art. 14° La libertad de la prensa es una de las más fuertes valuartes de la libertad del Estado y no puede restringirse sino en los gobiernos despóticos.

Art. 15° Una milicia bien arreglada, sacada del cuerpo del pueblo y acostumbrada a las armas, es la defensa propia, natural y segura de un estado libre; los ejércitos permanentes en tiempo de paz deben evitarse como peligrosos para la libertad y en todo caso el militar debe estar contenido en una subordinación exacta a la autoridad civil y siempre gobernando por ella.

Art. 16° El pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; por lo mismo, ningún gobierno legítimo debe ser creado ni establecido separado ni independiente de el de la Virginia en los límites de este Estado.

Art. 17° Un pueblo no puede conservar un gobierno libre y la felicidad de la libertad, sino por una adhesión firme y constante a las reglas de la justicia, de la moderación, de la templanza de la economía y la virtud, y por un recurso frecuente a sus principios fundamentales.

Art. 18° La religión, el culto que es debido al Criador la memoria con que debe darse deben ser dirigidas únicamente por la razón y la convicción y jamás por la fuerza ni por la violencia, de donde se sigue que todo hombre debe gozar la más entera libertad de conciencia, y la absoluta libertad en la forma del culto que su conciencia le dicte y que no debe ser estrechado ni castigado por el Magistrado a menos que bajo el pretexto de religión no turbe la paz, la felicidad o la seguridad de la sociedad. Es un deber recíproco de todos los ciudadanos, practicar la tolerancia cristiana, el amor y la caridad, los unos hacia los otros.